EXPTE. NÚM.: 1332/2012

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 5 de marzo de 2013, se reúne el Colegio Arbitral para dictar laudo en el procedimiento arbitral en el que fueron partes, y El Corte Inglés. El Colegio Arbitral está compuesto por:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación de Consumidores CEACCU
Colegiado ejerciente ICAM
Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

RECLAMANTE:

RECLAMADO

El Corte Inglés S.A.

La solicitud de arbitraje fue remitida ante esta Junta Arbitral Nacional de Consumo por , una vez agotado el procedimiento de reclamación interpuesto a través de la Secretaria de Confianza Online.

El Convenio Arbitral se formaliza válidamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo, por la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. La empresa ha manifestado a través de su adhesión, su vinculación al Código Ético para, una vez agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la ADIGITAL, aceptar expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De la solicitud arbitral en equidad, se dio traslado a la reclamada con el fin de que efectuara alegaciones y presentara los documentos o propuesta de pruebas pertinentes. Igualmente se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral y la designación de los árbitros, todo ello de acuerdo con el artículo 37.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.
La audiencia se celebró de forma escrita, habiéndose instado previamente a las partes a aportar las alegaciones y pruebas que estimaron necesarias para hacer valer su derecho, de acuerdo con el art. 44 del mismo texto legal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El reclamante manifiesta que realizó a través de la web de El Corte Inglés, la compra de 1 unidad de la Edición Limitada de Cristal de Final Fantasy XIII-2 para la consola PlayStation3 a un precio de 9,95€ (el precio anterior era de 102,90€ con un descuento del 90%). Recibe un e-mail de confirmación del pedido y posteriormente por el mismo medio la cancelación del mismo.

Solicita: La entrega de los productos adquiridos al precio ofertado en la web u otro de igual o superior características, que se corresponda no con el valor rebajado, 9,95€ sino con el precio real, 102,90€.

SEGUNDO
En nombre de la empresa reclamada manifiesta en su escrito de alegaciones que ante la rotura de stock del fabricante todos los clientes afectados por la falta de existencias del producto fueron avisados puntualmente. Asimismo que ante imposibilidad de hacer frente a la petición masiva de envíos, se opto por ofrecerle

el envío de un juego similar al ofertado, el Final Fantasy XIII-2 PS3 edición normal, valorado en 58,90€.
Trasladadas las Alegaciones ambas partes se ratifican en lo expuesto.
.
Reunido el Colegio Arbitral, ante las manifestaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente, expone los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 1261 del Código Civil, establece como requisitos fundamentales de los contratos, el Consentimiento, manifestación de la voluntad de obligarse, el Objeto, lícito, posible y determinado sin necesidad de formalizar para ello un nuevo pacto y la Causa, entendiendo por ésta para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. Específicamente por lo que al objeto se refiere, el artículo 1272 establece que no podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles, en concordancia con el artículo 1184 que libera al deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultara legal o físicamente imposible.

Segundo.- Conforme el artículo 1445 del Código Civil, por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente, estableciendo el 1506 que la venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además, por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Tercero.- Conforme pone de manifiesto el artículo 1256 del Código Civil, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y según el artículo 1283 no deberán entenderse comprendidos en el contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Cuarto.- Que ha quedado acreditado por la documentación aportada al expediente que en el contrato formalizado inicialmente se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1258, 1262 y 1278 del Código Civil, ambos contratantes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado valido y por tanto obligatorio.

Quinto.- Que efectivamente el articulo 1258 del Código Civil señala que *"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley*"., el art. 7.1 del Cc añade que *"Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe"* y asimismo el art. 7.2 del mismo Código se refiere a que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Para que ciertamente exista relación contractual, deben darse los requisitos legales referidos a los contratos (consentimiento, objeto y causa), y además los exigidos por el tipo concreto de contrato a realizar, en este caso la compraventa (por parte de uno de

los contratantes la entrega de una cosa determinada con ánimo de trasmitir la propiedad y por el otro contratante el pago de precio cierto, en dinero o signo que lo represente).

El pedido que formalizó el reclamante, Final Fantasy XIII-2 Edición Cristal PS3, actual objeto del conflicto planteado, era una edición especial, distinto a los habitualmente comercializados, compuesto por Juego con carátula especial clásica , 4 discos con la banda sonora del juego en formato digipack, libro de ilustraciones, 6 postales, litografía lenticular de alta definición, camiseta exclusiva y todo ello en una caja de cartón ilustrada, con una sobrecubierta también ilustrada (diferente entre si).
Este producto específico sólo fue fabricado en unidades limitadas, y una vez agotadas las mismas, no se han vuelto a fabricar más. Por esta razón, la empresa reclamada, asumiendo por su parte la falta de stock del producto objeto del pedido, realizó una oferta para intentar solucionar el problema, de forma que el cliente tuvo ocasión de obtener un producto lo más similar posible al objeto del contrato, conducta que por parte de la reclamada puede entenderse conforme la buena fe, tendente a mantener el negocio jurídico formalizado y a buscar su cumplimiento. De esta manera, la reclamada ha buscado al menos una solución razonable ante la situación planteada a los clientes afectados por la inexistencia de stock, teniendo en cuenta la imposibilidad real de ofrecer a estos clientes exactamente el mismo producto solicitado, dado que no se han comercializado más unidades por parte del productor.
Por tanto se trata de la imposibilidad de cumplir el contrato formalizado entre las partes ante el rechazo del reclamante a la entrega por parte de la empresa reclamada de un producto disponible en el mercado lo más similar posible al objeto del contrato, que incluyera al menos la prestación principal del contrato, esto es, la entrega del mismo juego en edición normal, al mismo precio del pedido.
Por las matizaciones expuestas, al no haberse aceptado por el reclamante la solución propuesta por la reclamada, y al resultar imposible el cumplimiento del contrato, en consecuencia, ante la situación planteada y ante las posiciones de ambas partes, el negocio realizado se configura como inexistente y de imposible cumplimiento por ausencia de objeto contractual.
A la vista de todo lo anterior este Colegio Arbitral, se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, , no procediendo, por tanto, compensación ni entrega alguna por parte de la empresa reclamada El Corte Inglés S.A.

Dicho **Laudo** ha sido adoptado por **MAYORÍA,** con el voto en contra del árbitro de la Asociación de Consumidores
Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el

artículo 8.5 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, ante el Secretario de la misma, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE,

EL VOCAL EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO